

FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL

A continuación se encontrará el último texto del libro VIII del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por habersele introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones de los miembros del panel del Foro Abierto y de otros abogados e interesados.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), Lic. Américo Moreta Castillo (AM), FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza) y Lucas Guzmán López (LG). Las observaciones de otros abogados e interesados van precedidas de los nombres y apellidos de su autor.

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a fguzman@gacetajuducial.com.do

LIBRO VIII DE LA SENTENCIA

TITULO I DE LA SENTENCIA Y OTRAS DECISIONES

Art. 478.- Todo diferendo del cual sea apoderado un tribunal o un juez será decidido por sentencia recurrible.

FG Suprimir “recurrible”. No todas las las sentencias son recurribles, según el art. 541.

LG No me gusta la expresión "sentencia recurrible". Debe hacerse la mención expresa de que no todas las sentencias son susceptibles de recurso, sino que la ley puede limitar el alcance de los recursos

Párrafo I.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de las particularidades consignadas en este Código para los casos en los cuales la pretensión sea sometida mediante “el procedimiento a requerimiento, el procedimiento en materia graciosa y el procedimiento de arbitraje”; o si se tratare de actos de pura administración judicial.

Párrafo II.- Con los efectos que les son propios, según este Código, las sentencias de los tribunales se adoptarán bajo las modalidades de sentencias provisionales, preparatorias, interlocutorias y decisorias del fondo del diferendo.

Art. 479.- La sentencia será rendida luego de que se hayan cerrado los debates con relación al diferendo.

Párrafo I.- Se considerarán cerrados los debates cuando las partes hayan presentado sus respectivas conclusiones con relación a los puntos controvertidos y se hayan vencido los plazos otorgados a las partes para el depósito de escritos ampliatorios de los fundamentos de dichas conclusiones, si hubo lugar a dichos plazos.

EA Queda por fin definido uno de los puntos más inestables y controvertidos en doctrina, con relación al cierre de los debates. Por años se viene discutiendo si este acontecimiento tendría lugar a partir del momento en que las partes concluyen al fondo o si habría que asumirlo luego de que vencen los plazos habilitados para la producción de escritos justificativos de conclusiones. El ACPC toma partido por esta última tesis, con lo cual la situación queda aclarada.

LG No se trata de escritos “ampliatorios”, sino de escritos justificativos o sustentatorios.

Párrafo II.- Cuando en el curso de una instancia se hubiese incoado una demanda provisional, si el diferendo se hallare en estado de recibir fallo tanto sobre lo provisional como sobre el fondo,

los jueces estarán obligados a decidir el todo por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

Párrafo III.- Los jueces pueden solicitar de las partes las informaciones y aclaraciones sobre los hechos y alegatos que consideren necesarias para dirimir el diferendo.

FG *¡Excelente idea que va acorde con el papel activo del juez de lo civil en el proceso moderno! Pero, ¿cómo se haría esto en la práctica?, ¿mediante acto de administración judicial en el que se indiquen los hechos o alegatos que requieren aclaración y la parte o partes que deben producir la aclaración? En caso de que así fuese, debería dársele la oportunidad a la contraparte de ponderar y replicar a la aclaración.*

LG *Este párrafo luce positivizar el principio de intermediación procesal en el proceso civil. Me parece correcta, aunque le agregaría que tal situación se aplicaría especialmente para aquellos casos en los que haya cambio o sustitución de juez.*

Párrafo IV.- Cuando para la instrucción del proceso hayan sido oídos testigos o las partes y el juez tuviere duda razonable en cuanto al valor probatorio a ser atribuido a sus declaraciones podrá ordenar la reapertura de los debates para oír nuevamente a las personas que hayan hecho declaraciones.

FG *¡Excelente idea que va acorde con el papel activo del juez de lo civil en el proceso moderno!*

Art. 481.- Las sentencias serán dictadas en nombre de la República y leídas en audiencia pública.

FG *Busquemos soluciones prácticas que ahorren tiempo y dinero a todos. ¿Cuál es la utilidad de leer una sentencia civil en audiencia pública? No veo ninguna, salvo el apego a tradiciones seculares que hoy carecen de sentido.*

LG *Aunque soy partidario de que los tribunales y sus funcionarios adopten un papel pasivo en la tramitación y sustanciación del proceso, entiendo que debe suprimirse la práctica de que las sentencias se lean -si acaso se leen- en los bancos vacíos de las salas de audiencia. Este sistema es ineficiente y produce gastos innecesarios y hasta incertidumbre. Las partes deben ser convocadas a la audiencia de lectura*

Art. 482.- En las jurisdicciones colegiadas, las sentencias se tomarán por mayoría de votos; sin perjuicio de que, los jueces que no estén de acuerdo con el consenso de la mayoría hicieren constar, de manera individual, su voto disidente con su correspondiente motivación; y que de igual manera lo hagan los jueces que estando de acuerdo con el voto de la mayoría tengan motivos diferentes para adherirse a la decisión de esta última.

EA *Por primera vez en materia procesal civil se sanciona y organiza el régimen del voto*

disidente en los tribunales colegiados, un tema tabú durante muchísimo tiempo, pero frente al cual se viene produciendo una actitud cada vez más abierta, razonable y garantista. Faltaría, en la misma línea, insertar la autorización expresa para que los jueces reivindicquen su derecho moral de autoría -que entre nosotros es de rango constitucional- y la consecuente prerrogativa de exigir que se haga constar en el cuerpo de la sentencia, si el ponente así lo desea, cuál de los miembros del colegio ha redactado los motivos del fallo. Ello contribuye al clima de transparencia y al fomento de valores democráticos que a veces únicamente pregonamos en palabras, pero que en la práctica no llevamos a cabo.

AM *Se registra la conquista del voto disidente que nos llegara a través del nuevo Código Procesal Penal y sus disposiciones complementarias. Igualmente se consagra la facultad de coincidencia con el fallo, pero con distinta motivación, lo que constituye un hito en el principio de la independencia de los jueces.*

LG *Por fin se positiviza el voto disidente en los tribunales civiles. Independientemente de que no era necesario tener una mención legislativa expresa para que los jueces en minoría plasmaren sus opiniones encontradas, pues el código actual no prohíbe la disidencia y la Constitución prevé el principio de independencia judicial y el derecho a la libertad de expresión, debe reconocerse que la escasez de una cultura de ejercer disidencia en nuestro país se debe en gran medida a la inexistencia de una autorización legislativa expresa. Ejemplo de ello es el Código Procesal Penal.*

Párrafo I.- Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría estarán obligados a adherirse a la opinión que tenga el mayor número de votos. No obstante, sólo estarán obligados a hacerlo luego de que se haya hecho una segunda votación.

Párrafo II.- Para dirimir el empate se llamará a uno de los jueces que tenga la misma jerarquía y que pertenezca a la jurisdicción territorial. Sin embargo, el diferendo sometido a decisión se discutirá nuevamente antes de convocar al juez que no forma parte del tribunal.

EA *El texto dispone que para romper el empate en los tribunales colegiados se llame a otro juez del mismo escalafón y que también pertenezca a la misma jurisdicción territorial en que desempeña sus funciones el órgano afectado. No nos parece factible que se requiera, en términos imperativos, que el juez a ser llamado tenga igual jerarquía que la correspondiente al tribunal ante el cual se requiera su participación, ya que si el caso se suscita a nivel de una Corte de Apelación Civil no dividida en salas, como prácticamente ocurre en todo el país con la única excepción del Distrito Nacional, no sería posible dar exacto cumplimiento al voto de la Ley, salvo que nos planteáramos llamar a un juez de la Corte penal, laboral, de niños, etc.*

LG *Esta disposición constituye un cambio interesante, pues en caso de empate en las deliberaciones se llamaría a un juez de un tribunal superior en lugar de llamar a un juez perteneciente a un tribunal inferior; pero además, se debe hacer una nueva deliberación. Entiendo que debe expresarse que el voto del juez convocado no es dirimente y que es por esa razón que debe procederse a una nueva deliberación*

AM *Entendemos que todo lo descrito aquí lo hará el juez presidente.*

Párrafo III.- En todo caso, sólo habrá decisión válida con el voto de la mayoría de los componentes de la jurisdicción constituida según este Artículo.

Art. 483.- La fecha de la sentencia es la de su pronunciamiento.

Párrafo I.- En caso de sentencia en dispositivo, para los fines del recurso y de las acciones correspondientes, será considerada como fecha, aquella en la cual se hayan consignado los motivos que le sirven de fundamento.

EA *Reafirmamos nuestra convicción de que las "sentencias en dispositivo" no forman parte de la tradición procesal civil dominicana y que no encajan en nuestros usos y prácticas.*

Párrafo II.- En el caso previsto en el párrafo que antecede es obligación de los jueces consignar en el expediente la fecha en la cual haya sido motivada la sentencia.

Párrafo III.- Toda copia que se expida de una sentencia motivada, luego de haber sido dictada en dispositivo, certificará la fecha de su motivación.

Art. 484.- Toda sentencia contendrá:

1. La fecha y el lugar de su pronunciamiento;
2. La identificación del tribunal que la dictare;
3. El nombre y el apellido del juez o de los jueces y del secretario;

FG *Nombres y apellidos. Los hispanohablantes tenemos dos apellidos.*

4. Los nombres, la profesión y el domicilio de las partes; y de los intervinientes, si los hubiere; y los nombres, apellidos, cédulas y domicilios profesionales de los abogados respectivos;

FG *Agregaría las cédulas de las partes. En cuanto a los abogados ¿por qué exigir la cédula y no su colegiatura? Los abogados deben identificarse por su carné de abogado, conforme lo exige la ley, y no por su cédula.*

AM *Agregaría la cédula de identidad y electoral o la cédula de identificación personal*

5. El nombre de la entidad, si se tratare de una persona jurídica; el asiento social y los nombres, los apellidos y las cédulas y las calidades de quienes la representan;

FG *Generalmente hay solo un representante legal por entidad, no varios: gerente, presidente*

de consejo de administración, etc.

6. Las conclusiones de las partes, y de los intervinientes, si los hubiere;
7. La enunciación de los actos procesales cursados en el caso;
8. La descripción sumaria de las pruebas aportadas y discutidas;
9. Identificación de los puntos controvertidos;
10. La conclusiones que resultan del análisis de cada una de las pruebas aportadas y discutidas;
11. Los motivos de derecho que le sirven de fundamento y el dispositivo.
12. La firma del juez o de los jueces y del secretario;

AM *Agregaríamos: "y el sello del tribunal en cada foja".*

Párrafo.- La omisión o inexactitud de una mención requerida para la regularidad de la sentencia no entraña la nulidad de ésta, si se estableciere por las piezas del expediente, por el acta de audiencia o por cualquier otro medio, que las disposiciones legales fueron realmente observadas; o que no pudieren ser cumplidas por causas ajenas al tribunal.

FG *Consagración de una jurisprudencia vieja y constante, aunque la frase final ("o que no pudieren ser cumplidas por causas ajenas al tribunal") es preocupante.*

Art. 485.- Toda sentencia tendrá la fuerza probatoria de los actos auténticos, cuando haya sido firmada por el juez o los jueces y por el secretario.

FG *La sentencia que no está firmada por los jueces no es una sentencia, sino un proyecto de sentencia. No veo la necesidad de incluir "cuando haya sido firmada por el juez...", a menos que se incluya cada vez que se menciona "sentencia" en el código.*

Art. 486.- No será expedida copia de la sentencia sin haber sido previamente firmada por el juez o los jueces y por el secretario y leída en audiencia pública.

FG *De nuevo, la sentencia no firmada no es sentencia.*

Párrafo.- El secretario que expidiese copia de una sentencia sin el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo que antecede será perseguido penalmente como autor de falsedad.

Art. 487.- Las sentencias sólo pueden ser impugnadas por los recursos previstos por la ley. No pueden ser impugnadas por la vía de la acción principal en nulidad, salvo que expresamente la ley lo disponga.

Art. 488.- Toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas sólo podrán ser liquidadas y exigidas, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes, después que recaiga sentencia sobre el fondo y ésta haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

EA *No vemos la razón por la que tenga que obligarse al abogado beneficiario de la distracción en costas a liquidarlas solo después de que la sentencia al fondo se hiciera absolutamente firme. Se justifica la prohibición de exigir las o de dar inicio a aprestos de ejecución antes de que el fallo haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, pero no que el abogado favorecido no pueda, si lo considera útil a sus intereses, someter su moción de liquidación y hasta tomar, si lo imponen las circunstancias, medidas conservatorias o cautelares sobre la base de la aprobación ya realizada.*

LG: *Aclaración válida. El proyecto adopta una solución establecida jurisprudencialmente saludable en el sentido de que sólo pueden liquidarse las costas que hayan sido el resultado de una sentencia firme.*

Párrafo I.- La fuerza ejecutoria de la sentencia no basta para hacer liquidables y exigibles las costas. Es necesario que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- Si a causa de un incidente, el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas sólo serán liquidables y exigibles si ha transcurrido un plazo de un mes de la notificación de la sentencia y si durante dicho plazo no se ha introducido de nuevo demanda sobre el fondo del diferendo.

Art. 489.- Se podrán compensar las costas, total o parcialmente, si:

1. Se tratare de diferendos entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados;
2. Los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;
3. El tribunal concediere un plazo de gracia a algún deudor.

EA *A propósito de las causales que justificarían la compensación de las costas, sugeriríamos incluir la posibilidad de que el tribunal haya suplido de oficio el medio de derecho. Entendemos que en estos casos, la autoridad judicial podría compensar las costas.*

AM *Pondríamos: "se deberán compensar las costas total o parcialmente", en lugar de "se podrán compensar las costas", para que la compensación no sea facultativa, sino obligatoria.*

Art. 490.- Los tutores, curadores, herederos, beneficiarios de actos u otros administradores que hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración, o que hayan litigado en su

propio interés podrán ser condenados al pago de las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición.

Párrafo.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio, de la suspensión, de la destitución y de la responsabilidad civil de estos mandatarios y de los abogados y alguaciles que excediesen los límites de su ministerio.

FG *¿Qué quiere decir “comprometido los intereses confiados a su administración”? Por otro lado, si los abogados y alguaciles están incluidos entre “otros administradores”, según parece, deberían indicarse explícitamente en la parte capital del artículo. Deduzco del texto que se podría pedir la condenación en costas contra los abogados incidentalistas.*

Art. 491.- Los abogados pueden solicitar a su favor la distracción de las costas y gastos avanzados; afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos las están avanzando o las han avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Párrafo I.- La distracción de las costas y de los gastos avanzados sólo podrá declararse por la sentencia que condenare a su pago.

Párrafo II.- En caso distracción, el abogado promoverá la tasación y se expedirá auto a su favor, el cual será ejecutorio en contra de la parte condenada; sin perjuicio de la acción ejecutoria contra la parte que el abogado haya representado.

Párrafo III.- Las costas y gastos avanzados y distraídos a favor de los abogados podrán ser cedidos por éstos, y no podrán ser embargados retentivamente.

Párrafo IV.- El beneficiario de la cesión de costas, gastos y honorarios no podrá invocar el privilegio establecido por la ley a favor de los abogados, aunque el cesionario sea abogado. Los efectos de esta prohibición no son aplicables a los beneficiarios de las costas, gastos y honorarios por causa de sucesión en primer grado.

FG *Pone fin a la duda de si el privilegio con el cual se benefician las costas sigue al crédito. La respuesta, que considero acertada, es que no, salvo para el caso de sucesión en primer grado. Pero, ¿por qué solo en causa de sucesión en primer grado? Por ejemplo, si el hijo único ha muerto, ¿por qué quitarle a los nietos el beneficio del trabajo de su abuelo abogado?*

AM *Recomendamos que este párrafo cuarto sea a revisado y objeto de una redacción que lo haga más claro.*

LG *La aclaración que prevé este párrafo es bastante saludable. Ha sido objeto de interesantes discusiones la cuestión de si el cesionario de un crédito privilegiado se beneficia también de la ejecución abreviada del privilegio. Con esta disposición se aclara esta duda, al menos en lo concerniente al crédito del abogado*

Art. 492.- Las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios contendrán la liquidación de éstos, u ordenarán su liquidación por estado.

Párrafo.- Las sentencias condenatorias a restitución de frutos en naturaleza contendrán la reserva de solicitar al mismo tribunal la liquidación en especie del monto de los frutos, en caso de imposibilidad de ejecución en naturaleza.

Art. 493.- Las sentencias que pronuncien condenaciones se notificarán a la parte condenada, en su persona o en su domicilio; haciéndose mención de la previa notificación hecha a su abogado, si lo hubiere.

Párrafo I.- Cuando una parte tenga abogado constituido sólo podrá ejecutarse la sentencia en su contra luego de haberle sido notificada a su abogado, a pena de nulidad de la ejecución.

Párrafo II.- Si el abogado ha muerto o cerrado su estudio, la notificación a la parte será suficiente; pero se hará mención de la muerte o de la cesación de funciones del abogado en el acto de notificación a la parte.

Art. 494.- Desde su pronunciamiento, la sentencia desapodera al tribunal del diferendo que él haya decidido; salvo los casos de recursos de retractación o de interpretación previstos por la ley.

Art. 495.- Luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación, según el Título que sigue,

TITULO II DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

FG *Título novedoso y necesario.*

Art. 496.- La interpretación de la sentencia compete al tribunal que la haya dictado, cuando ella no haya sido atacada por un recurso que lo desapodere. Cuando haya sido objeto de un recurso sobre el fondo, la interpretación compete a la jurisdicción apoderada de dicho recurso.

AM *Añadiríamos que el tribunal que conoce sobre la interpretación de la sentencia por efecto de un recurso lo hará como cuestión previa.*

LG *El texto debe ser explícito en cuanto al carácter no suspensivo en la ejecución que tiene la demanda en interpretación de la sentencia y la facultad que debería tener el juez de los referimientos para suspender la ejecución de la sentencia hasta que se decida la demanda en interpretación. Entiendo que esta demanda no tiene efecto suspensivo de pleno derecho porque el proyecto no lo dispone en ningún lado*

Art. 497.- La demanda en interpretación es incoada por requerimiento de una de las partes o por requerimiento conjunto.

Art. 498.- El tribunal estatuye sobre la interpretación, una vez notificadas las partes y examinadas sus respectivas defensas, si las hubiere.

Art. 499.- La sentencia rectificativa se anexará a la sentencia rectificada y ambas se integrarán en las certificaciones que se expidieren con posterioridad a la sentencia de interpretación. La sentencia rectificativa se notificará en la misma forma que la sentencia rectificada.

AM *Indicaríamos que la sentencia rectificativa sustituirá a la sentencia rectificada, no que se anexará como dice el texto actual.*

Art. 500.- Toda sentencia dictada en ocasión de una demanda en interpretación se limitará a esclarecer lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia rectificada y no será susceptible de recurso alguno.

Art. 501.- Las partes pueden hacerse entregar una o varias copias certificadas de cualquier sentencia o decisión rectificativa, previo pago de los impuestos correspondientes.

AM *Agregaríamos: "las partes y los terceros pueden hacerse entregar una o varias copias..."*

TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y OTROS ACTOS

Art. 502.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada, salvo que la ley disponga lo contrario.

AM *Le agregaríamos: "la sentencia y los actos auténticos"*

Art. 503.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser ejecutados contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o el tribunal haya dispuesto la ejecución sobre minuta, conforme el párrafo que sigue.

AM *Le agregaríamos: "los actos auténticos".*

Párrafo.- En la ejecución sobre minuta dispuesta por el tribunal en los casos en que la ley expresamente lo autoriza, la presentación de la decisión vale notificación.

AM *Añadiríamos: en la ejecución sobre minuta dispuesta por el tribunal, en los casos en que expresamente lo autoriza, la presentación del borrador de la decisión vale notificación.*

Art. 504.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma, cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta notificación, la inexistencia de un recurso suspensivo de ejecución en el plazo previsto por la ley.

Art. 505.- Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser llevado un certificado acerca de la inexistencia del recurso que le correspondiere conocer; o que indique la fecha del recurso, si éste ha sido depositado.

Art. 506.- Los levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones a ser ejecutados en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción de una copia certificada conforme de la sentencia y de las pruebas de su fuerza ejecutoria, a las cuales se agregará un certificado expedido por el abogado de la parte que procura la ejecución, en el mismo sentido.

Art. 507.- Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a presentación de una copia certificada de la sentencia y de su notificación.

Art. 508.- La entrega de la sentencia o del acto de alguacil contentivo de la ejecución a llevarse a cabo vale poder a dicho ministerial para toda ejecución para la cual la ley no requiera un poder especial.

Párrafo.- El acto de alguacil dirigido a una ejecución contendrá elección de domicilio del persigiente en el lugar de la ejecución. En ausencia de elección domicilio, el acto se considerará como no notificado.

Art. 509.- Fundamentada en una sentencia, no se hará ninguna ejecución antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

FG *Entonces, si no está fundamentada en una sentencia, por ejemplo en un auto, etc., ¿se podría realizar la ejecución fuera de horas normales? Supongo que no y por tanto la frase “fundamentada en una sentencia” sobra y debe eliminarse.*

LG *Se mueve la hora autorizada para las ejecuciones de las 6:00 a.m. a las 8:00 a.m. Estoy de acuerdo con esta previsión para respetar el domicilio y la dignidad humana.*

Art. 510.- La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si éste último no ha sido ejercido; sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 529 y siguientes de este Código, para la ejecución provisional;

Art. 511.- En las condiciones previstas en los artículos que anteceden las sentencias tienen fuerza ejecutoria; salvo que el deudor se beneficie de un plazo de gracia, cuyos efectos se rigen por el Artículo 518 de este Código.

Art. 512.- Las decisiones arbitrales no producen hipoteca mientras no estén provistas del mandato judicial de ejecución, salvo que se disponga lo contrario por legislación especial.

Art. 513.- Las sentencias de los tribunales dominicanos y los actos celebrados en la República Dominicana son ejecutorias en todo su territorio.

TÍTULO IV DEL PLAZO DE GRACIA Y DEL ASTREINTE EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 514.- Salvo que la ley lo permita por una decisión distinta, el plazo de gracia sólo puede ser otorgado por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir. La concesión de un plazo de gracia debe ser motivada.

Art. 515.- El plazo de gracia corre desde el día de la sentencia cuando ella es dictada en presencia de las partes. En los demás casos sólo corre desde el día de la notificación de la sentencia que lo otorga.

Art. 516.- El plazo de gracia no puede ser otorgado al deudor cuyos bienes estén embargados, ni cuando se hubiere iniciado contra el deudor el procedimiento preliminar de la quiebra; o cuando el deudor, por su hecho, haya disminuido las garantías que había dado por contrato a su acreedor. En estos mismos casos, el deudor pierde el beneficio del plazo de gracia, si lo había obtenido previamente.

AM *Consideramos que este artículo debe ser modificado porque es precisamente en los casos que él señala cuando más se necesita que el deudor se beneficie de un plazo de gracia.*

Art. 517.- Tratándose de crédito con garantía hipotecaria sobre un inmueble registrado de acuerdo con la Ley de Registro Inmobiliario, el plazo de gracia no será mayor de tres meses, más el plazo para el mandamiento de pago y sólo será otorgado por causa debidamente justificada.

Art. 518.- No puede ser trabada ninguna medida ejecutoria sobre los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Art. 519.- Todo tribunal puede, ordenar un astreinte para asegurar la ejecución de su decisión.

Art. 520.- El tribunal competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución puede proveer de un astreinte a una decisión rendida aun por otro tribunal, si las circunstancias le hacen aparecer como una necesidad razonable.

Párrafo.- El astreinte es independiente de los daños y perjuicios. Puede ser ordenado separadamente a estos últimos.

Art. 521.- El astreinte es provisional o definitivo. Todo astreinte se presume provisional.

Párrafo.- Un astreinte definitivo sólo puede ser ordenado luego del pronunciamiento de uno provisional y por la duración que el juez determine. Si una de estas condiciones no ha sido respetada, el astreinte es liquidado como un astreinte provisional.

EA Se consagra con claridad meridiana el criterio jurisprudencial ya clásico entre nosotros de que las astreintes se presumen siempre provisionales a menos que expresamente se disponga otra cosa. Más aún, en el párrafo añadido al texto se establece la prohibición de autorizar astreintes definitivas sin antes haberlas ordenado en su modalidad provisional, con lo que se envía, dicho sea de paso, un importante mensaje a ciertos jueces que de manera un tanto impulsiva e irreflexiva son propensos a aquellas, sin reparar en el costo que a mediano o largo plazo pudiera acarrear un imprudencia sobre este particular.

Art. 522.- El astreinte, inclusive definitivo, será liquidado por el juez competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución, salvo si el juez que lo ha ordenado queda apoderado de la acción o se ha reservado expresamente el poder de liquidarlo.

Art. 523.- El monto del astreinte provisional es liquidado tomando en cuenta el comportamiento de aquel contra quien va dirigida la ejecución y las dificultades que él ha opuesto a la ejecución.

Art. 524.- La tasa del astreinte definitivo no puede jamás ser modificada luego de su liquidación.

Art. 525.- El astreinte provisional o definitivo es suprimido, en todo o en parte, si es establecido que la inejecución o el retardo en la ejecución del mandato del juez proviene, en todo o en parte, de una causa extraña al deudor.

Párrafo.- En materia de deuda de sumas de dinero la insolvencia fehacientemente probada por el deudor constituye una causa de supresión del astreinte, por el tiempo que durare la insolvencia.

LG Este párrafo debe suprimirse. El astreinte no tiene aplicación en las obligaciones de pagar sumas de dinero, sino, con exclusividad, en las obligaciones de hacer o de no hacer. Para constreñir las obligaciones de pagar sumas de dinero el acreedor dispone de los embargos.

Art. 526.- El astreinte entra en vigor en la fecha fijada por el juez, la cual no puede ser anterior al día en que la decisión que establece la obligación se convirtió en ejecutoria.

Párrafo.- El astreinte puede entrar en vigor el mismo día en que se dictó la sentencia que lo

origina, si procura forzar la ejecución de una sentencia que ya es ejecutoria.

Art. 527.- Antes de su liquidación, ningún astreinte puede dar lugar a una medida de ejecución forzosa.

Art. 528.- La sentencia que condena al pago de un astreinte que no ha sido liquidado permite trabar medida conservatoria por un monto evaluado provisionalmente por el juez competente para la liquidación.

LG No queda claro como opera el procedimiento de liquidación de astreinte (si es en jurisdicción graciosa o en jurisdicción contenciosa, ni cual es el tribunal competente, por ejemplo) ni como se lleva a cabo la liquidación provisional a fin de practicar una medida conservatoria

TÍTULO V DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

Art. 529.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratare de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

Art. 530.- Sin perjuicio de las ejecuciones provisionales resultantes de leyes especiales o de la naturaleza de las decisiones rendidas en determinadas materias, son particularmente ejecutorias de pleno derecho, a título provisional y sin prestación de garantía:

1. Las ordenanzas de referimiento;
2. Las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia;
3. Las decisiones que ordenan medidas conservatorias;
4. Las decisiones que ordenan medidas de instrucción;

LG Con esto se evita el ejercicio de los recursos con el fin de sobreseer la instancia principal luego de ordenarse una medida de instrucción

5. Las decisiones que se pronuncian acerca de incidentes del embargo inmobiliario;
6. Las decisiones rendidas en materia de dificultades de ejecución de los títulos para medidas conservatorias y ejecutorias;
7. Las decisiones rendidas en materia de amparo;

FG ¿Y las demás medidas tomadas por el tribunal en curso de la instancia antes del fallo al fondo? Según ha quedado establecido en el ACPC ninguna decisión del tribunal puede recurrirse sino con la decisión que se dicte al fondo, de manera que lo lógico sería proveer

de ejecutoriedad de pleno derecho a todas estas decisiones.

Art. 531.- Independientemente de los casos en los cuales es de pleno derecho y por lo tanto no se requiere de pronunciamiento por parte de la jurisdicción apoderada, la ejecución provisional puede ser ordenada bajo prestación de garantías, a solicitud de las partes, siempre que el tribunal la estime necesaria y compatible con la naturaleza del diferendo, a condición de que ella no esté prohibida por la ley.

Párrafo.- La ejecución provisional puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

LG Sería prudente que este párrafo, al mencionar la ejecución provisional denominada por la doctrina como “prohibida”, remita al artículo 488 ACPC en el sentido de que debe esperarse la solución definitiva del juicio para la liquidación de las costas.

Art. 532.- La ejecución provisional sólo podrá ordenarse por la decisión que esté destinada a hacerla ejecutoria y sin perjuicio de que el diferendo objeto de la misma sea conocido en los dos grados de jurisdicción, aunque la ordenanza haya sido ya ejecutada.

FG No entiendo nada después de “hacerla ejecutoria”.

Art. 533.- Excepto en los casos en los cuales es de pleno derecho y en los casos previstos en el párrafo de este mismo Artículo, la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

Párrafo.- No podrá subordinarse la ejecución provisional a la prestación de garantía, cuando se tratare de:

1. La ejecución de título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación;
2. Poner y quitar sellos o de formación de inventario;
3. Reparaciones urgentes;
4. Lanzamiento de lugares por inexistencia de contrato de arrendamiento; o por vencimiento del término estipulado en el contrato;
5. Secuestro, comisarios y guardianes;
6. Admisión de fiadores y certificadores;
7. Nombramiento de tutores, curadores y demás administradores;

8. Rendición de cuentas;
9. Pensiones o provisiones de alimentos;

Art. 534.- La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía serán precisadas por la decisión que prescribe su constitución.

Párrafo.- Cuando la garantía consiste en una suma de dinero, ésta será depositada en consignación en la entidad de intermediación financiera que, a requerimiento del persiguiendo, sea designada por la jurisdicción que conoce del diferendo.

FG Aprobaría el cambio de depositario de la DGII a una entidad de intermediación financiera a condición de esta entidad no sea escogida por quien deba consignar la garantía, sino por el tribunal, y que este establezca el régimen a quedará sujeta dicha garantía: condiciones de retiro o cancelación, intereses, etc.

EA Como una interesante novedad respecto del contenido del texto equivalente que rige en la actualidad (Art.132, L.834 de 1978), el depósito de los valores que deba realizar la parte que demanda la suspensión de la ejecución de la sentencia se llevará a cabo no en la Dirección General de Impuestos Internos, sino en una entidad de intermediación financiera. Al parecer los miembros de la comisión redactora han entendido más viable y menos compleja esta última fórmula.

AM Entendemos que el tribunal debe señalar a nombre de quién se ha de depositar dicha cantidad, bajo cuales modalidades, es decir si habrá pago de interés o no, y quién podría retirarla, siendo éstas inembargables.

Art. 535.- Si el valor de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él, en la fecha que fije y acompañadas de sus justificaciones. Se estatuirá entonces sin recurso. La decisión se hará constar por simple nota sobre las copias de la sentencia.

Art. 536.- La parte condenada al pago de sumas de dinero por conceptos diferentes a los de alimentos puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida, mediante la consignación en la entidad de intermediación financiera que el tribunal designe de las especies o de los valores suficientes para garantizar el monto de la condenación, en principal, intereses y gastos.

FG Aquí también debería precisarse el régimen de la consignación.

Art. 537.- En caso de condenación al pago de indemnizaciones por daño corporal, el tribunal podrá ordenar el depósito en manos de un secuestrario a cargo de entregar periódicamente a la víctima la parte de la indemnización que el tribunal determine.

FG Interesante innovación usada en otros países: el establecimiento de una especie de renta vitalicia en provecho de la víctima. Ahora bien, el artículo no precisa para nada cómo

operaría este mecanismo: si la sentencia deberá ser definitiva, si la víctima debe consentir a que se establezca esa modalidad de pago, etc.

Art. 538.- El tribunal podrá, en todo momento, autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente.

Art. 539.- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente del tribunal de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1. Si está prohibida por la ley;
2. Si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual, el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

LG Entiendo que deben incluirse las causas fijadas por la jurisprudencia para autorizar la suspensión de la ejecución provisional, léase violación al derecho de defensa o la existencia de un error grosero en la sentencia impugnada. Deben revisarse los poderes del presidente del tribunal de alzada. Un aspecto positivo es que se refiere al “presidente del tribunal de apelación” a fin de evitar la confusión que crean los artículos 137 y siguientes de la ley 834 al referirse a los “poderes del presidente de la corte”.

Art. 540.- La ejecución provisional ordenada por el tribunal de primer grado puede ser igualmente detenida en caso de apelación cuando la ley supedita la ejecución a la prestación de una garantía y dicho tribunal ha desconocido este requisito.

FG Se elimina la posibilidad que existe actualmente, para el caso de que la sentencia de primer grado no sea ejecutoria provisionalmente, de poder solicitar la ejecución provisional ante el tribunal de alzada. ¿Por qué?

Párrafo.- No obstante, en esta circunstancia el presidente del tribunal de apelación puede mantener la ejecución ordenada, con la previa prestación de la garantía que el mismo ordenare.

EA Se prevé únicamente la posibilidad de pedir ante el Presidente de la Corte, sobre la marcha de la instancia en apelación, la suspensión de la ejecución del fallo impugnado. No se contempla el sistema de hoy en doble vuelta, en que tanto la suspensión como la ejecución provisional pudieran ser solicitadas. Sería importante volver al patrón original. Nada obsta para que ese funcionario judicial pueda además autorizar la ejecución provisional del fallo rendido en primer grado, según el curso que tomen los acontecimientos.